

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00229-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que estos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma referida señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor.

En el presente caso, si bien el demandante allegó un contrato de corretaje, así como un contrato de suministro, no se aportó prueba alguna que dé cuenta que por la gestión del demandante se llegó a celebrar éste último y por tanto se le tenga que pagar la comisión objeto de ejecución.

Es de tener en cuenta que en el Parágrafo de la cláusula cuarta, se estipuló expresamente que el contrato de corretaje haría parte integral del de suministro, y de la revisión de éste último no se encuentra que éste haya sido parte de él.

Por otro lado, tampoco se demostró por parte del ejecutante, que el comprador efectivamente haya cumplido el referido contrato de suministro o haya pagado su valor en un día cierto, de modo que en caso de que se hubiese probado que por la gestión del demandante se originó dicho convenio, sea exigible la comisión pretendida por la vía ejecutiva.

Lo anterior, dado que la cláusula sexta del contrato de corretaje, estipuló que los corredores recibirán el pago de las comisiones, cuando se genere el pago parcial o total del comprador, lo que se repite, no está demostrado que efectivamente se haya realizado.

Así las cosas, la obligación objeto de demanda es inexigible por las razones expuestas.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO:DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **45** hoy **2 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO